

CARTA DE LOS REYES CATOLICOS A LA CIUDAD DE MURCIA

Hallado, por el Archivero Municipal, Dr. D. Juan Torres Fontes, este documento, dice así:

«Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secília, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, e Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas o de Neopatria, condes de Rosellón e de Qerdania, marqueses de Oristan e de Gociano a vos, el Concejo, regidores, cavalieros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble Qibdad de Murcia, salud e gracia. Sepades que por parte de los señores de palomares de la dicha cibdad e su termino e huerta nos fue fecha relacion por su peticion que ante nos, en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que ellos tienen e posehen como suyo algunos palomares poblados de palomos en sus suelos, e que algunos vezinos de alderredor donde tienen los dichos palomares, arman lazos e redes e ponen cevadores para las tomar con las dichas redes e lazos, de manera que los tienen cerca despoblados sus palomares, en lo qual díz que ellos an rescebido e resciben grande agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced sobrello les mandasemos proveher de remedio con justicia e como la nestra merced fuese. E por quanto el señor rey don Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, en las Cortes que fizieron en la cibdad de Salamanca el año que paso de sesenta e cinco a peticion de los procuradores de las cibdades e villas destos sus regnos fizo e ordeno una ley, el tenor de la qual es esta que se sigue:

Otrosy, muy ecelente rey e señor. Vuestra alteza sepa que en muchos lugares de vuestros regnos avían e an cosa de grand utilidad e provecho fazer e tener casas de palomares e para criar e tener palomas, e que allende de sus dueños se proveyan otras gentes asaz, pero segun el daño que an resqebido e resqiben ballestas e arcos e otros con redes e lazos e otras armanqas, asy en los mismos palomares e cerca delíos como fuera e lo que se estima por mayor querella e daño es que silos dueños de los dichos palomares e palomas e otros en su nonbre lo quieren resistir e reclamar, an seydo en son ynjuriados de derecho e de fecho de las personas que ansy se las matan, por manera que an tomado ser e mejor remedio derribar e despoblar los dichos palomares. Sobre lo qual suplicamos a Vuestra real señoría que le placa hordenar e mandar que ningunas personas non sean osadas de matar las dichas palomas nin las tomar, mandando castigar e pagnar a los que lo contrario fizieren, de lo que se syguirían que en los lugares que son dispuestos para criar las dichas palomas ayan voluntad de tener e fazer los dichos palomares. A esto vos respondo que dezídes e me plaze lo aprovar e mando que persona nin personas algunas de qualquier ley, estado o condigion que sean, non tengan osadía de tomar paloma nin palomas algunas nin las tiren con ballestas nin con arcos nin con piedra nin con otra manera, nin sean osados de las armas redes nin lazos nin otra armanqa alguna, una legue derredor donde oviere palomar e palomares, e hordeno e mando contra el que lo contrario fiziere que por el mismo fecho pierda la ballesta e redes e armancas de la persona e personas que se lo tomaren e por cada paloma pague sesenta maravedís, la mitad para los dueños de las dichas palomas e la otra mitad para el juez que lo exsecutare, e mando qualesquier justiqía e corregidores e alcaldes e merino que exsecuten e manden e fagan exsecutar en las tales personas las dichas penas e cada una dellas; e porque las personas que fazen las dichas armanqas e matan las dichas palomas lo fazen encubierta e secretamente, por manera que los que así resqíben el dicho daño non lo puedan averiguar e cobrar, para remedio de lo qual mando a las dichas justicias e a qualquier delías que silos dueños de los 'tales palomares e palomas fizieren juramento en forma devida de derecho que felló a la tal persona faziendo el dicho daño, que tal juramento resqiben por entera probanqa para que en los tales se exsecuten la dicha pena o penas.

Porque vos mandamos que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardeys e cunplays a exsecuteys e fagays guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo segund que en e se contiene, e en guardandola e en cunpliendo la non tomen de aquí adelante en los dichos lazos e redes nin en otra manera alguna, paloma de los dichos palomares de los dichos señores delíos de la dicha qibdad de Murcia nin de otros qualesquier palomares, so las penas contenidas en la dicha ley, las quales mandamos a vos, las dichas nuestras justicias, que las exsecuteys e las fagays exsecutar segund que en ella se contiene. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quice días primeros siguientes so la dicha pena, so qual mandamos a que quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte de dos de deziembre, año del Nasqimiento del Nuestro Salvador Jhesuchristo de mili e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo Alonso de Marmol, escrivano del rey e de las reynas nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su conselo. Juanes dotor, Alonso dotor, Andres dotor.»